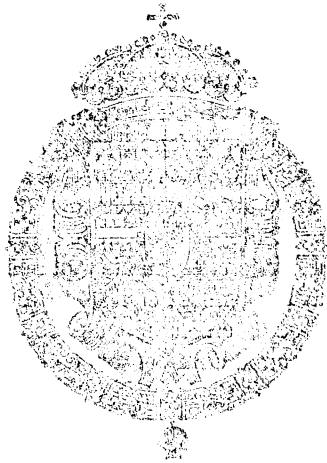


PUNTOS DE SUSCRIPCION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRIPCIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 15
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 35
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Toledo á D. Agustín Salido, que desempeña igual cargo en la de Córdoba.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Córdoba á D. Enrique de Leguina y Vidal, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Bonifacio Carrasco del cargo de Gobernador civil de la provincia de Málaga; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Málaga á D. Manuel Vivanco, que desempeña igual cargo en la de Segovia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Segovia á D. Domingo Solano, Jefe honorario de Administracion, y de Negociado de segunda clase en el Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Morilla Rodriguez y Francisco Argüelles Costales pidiendo indulto de la pena de tres años, cuatro meses y 10 dias de prision correccional que la Audiencia de Oviedo impuso á cada uno de ellos en causa sobre atentado contra los agentes de la Autoridad:

Considerando que los reos observaron buena conducta ántes de delinquir, han dado despues pruebas de arrepentimiento, y uno de ellos está gravemente enfermo:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de tres años, cuatro meses y 10 dias de prision correccional impuesta á Francisco Morilla Rodriguez y Francisco Argüelles Costales en la causa de que va hecho mérito, por la de igual tiempo de destierro á la distancia de 30 kilómetros del punto en que cometieron el delito.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Rufino Martín pidiendo indulto de la pena de tres años de prision correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por los delitos de atentado y lesiones:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de cometer el delito, y ha dado despues pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Rufino Martín de la mitad del resto de la pena que le falta sufrir de tres años de prision correccional, y que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Hinojosa Manchon pidiendo indulto de la pena de seis años y un dia de prision mayor que la Audiencia de Cáceres le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de delinquir, y ha dado despues pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pedro Hinojosa Manchon de la

mitad de la pena de seis años de prision mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y párrafo quinto del 262 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Bermillo de Sayago, de cuarta clase, á D. Marcos Hernandez de la Escalera, que ocupa el número 24 en el Escalafon del Cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1877.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que presente á las Cortes un proyecto de ley disponiendo la publicacion de las leyes orgánicas Municipal y Provincial, reformadas por la de 16 de Diciembre de 1875.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

Á LAS CORTES.

La ley de 16 de Diciembre de 1866 respondió con prudentes y meditadas reformas á la necesidad vivamente sentida de fortalecer y regularizar la Administracion local, respetando, no obstante, en su conjunto, en su economía y en el mayor número de sus disposiciones la legislacion existente sobre organizacion y régimen de las Provincias y de los Municipios de la Monarquía. La ardua y vasta materia de estas leyes; su aplicacion constante por las Autoridades y Corporaciones de la jerarquía administrativa en sus diversos grados; su frecuente consulta por los ciudadanos mismos, exigen imperiosamente un texto uniforme y fijo, en que aparezcan formuladas todas las disposiciones en vigor despues de la reforma.

El actual estado de tan importante ramo de la legislacion engendra dudas y promueve cuestiones, como la que ha surgido en la práctica sobre interpretacion del art. 30 de la ley Provincial.

Los términos en que establece contra las resoluciones de la Diputacion en materia de actas el recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia del territorio ofrecen un sentido dudoso desde que los decretos de 20, 24, 26 de Enero y 13 de Febrero de 1875, declarados leyes por la de 11 de Enero de 1877, trasladaron de las Audiencias á las Comisiones provinciales el conocimiento de los asuntos contenciosos de la Administracion. No perteneciendo á ellas por su naturaleza el exámen de actas, responde mejor sin duda al sistema general de la ley que las Audiencias sigan entendiendo como Tribunales ordinarios en tales recursos, de igual modo que entienden en las reclamaciones sobre rectificacion de las listas electorales.

La sencilla incorporacion de la reforma al primitivo texto de ambas leyes devuelve á sus disposiciones la claridad y la firmeza en que aparecen redactadas en el documento parlamentario que acompaño al presente proyecto.

Aunque el Gobierno de S. M. puede considerarse autorizado por el art. 3.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876